



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 9 DE MAYO

MEDIDAS ESTATALES

1) Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020.

En aplicación del Plan para la desescalada, el Ministro de Sanidad, a propuesta, en su caso, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la vista de la evolución de determinados indicadores, podrá acordar, en el ámbito de su competencia, la progresión, o regresión, de las medidas aplicables en un determinado ámbito territorial, sin perjuicio de las habilitaciones conferidas al resto de autoridades delegadas competentes.

En el marco de las decisiones que se adopten sobre la progresión de las medidas de desescalada, las personas **podrán desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine a los efectos del proceso de desescalada**, permitiéndose, en casos excepcionales desplazamientos a otra parte del territorio.

Otra excepción prevista es la de los municipios que constituyen enclaves, que recibirán el tratamiento propio de la provincia que les circunda, sin que sea obstáculo que esta pertenezca a Comunidad Autónoma distinta a la de aquellos

El Gobierno podrá acordar conjuntamente con cada Comunidad Autónoma la modificación, ampliación o restricción de las unidades de actuación y las limitaciones respecto a la libertad de circulación de las personas, de las medidas de contención y de las de aseguramiento de bienes, servicios, transportes y abastecimientos, con el fin de adaptarlas mejor a la evolución de la emergencia sanitaria en cada Comunidad Autónoma. En caso de acuerdo, estas medidas serán aplicadas por quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

Se añade un apartado 1.bis al art. 7 del RD-ley 463/2020, de 14 de marzo, permitiéndose durante el estado de alarma la realización de actuaciones electorales para el desarrollo de elecciones convocadas a Parlamentos de Comunidades Autónomas; y, se añade una disposición adicional, que habilita al Gobierno para que durante el estado de alarma disponga lo oportuno respecto al servicio público de correos y federatarios públicos, y demás servicios para que coadyuven al mejor desenvolvimiento y realización de las citadas elecciones.

2) Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.



Se aprueban las medidas de seguridad laboral para mitigación del riesgo de propagación del COVID-19 contenidas en el anexo I; el Plan de Desescalada contenido en el anexo II; se activa la Fase I del Plan con efectos desde el 12 de mayo de 2020 (*Fase 1. «Inicio de la reincorporación programada»: acudirán a cada centro de trabajo entre un 30 y un 40% de los efectivos que presten servicio en ellos; presencia en turnos*); y, los criterios para la asistencia en turnos de tarde contenidos en el anexo III (*en términos generales, al turno de mañana asistirá entre el 70 y el 80% del personal que deba acudir en cada fase de desescalada, y en el de tardes entre el 20 y el 30%*).

3) Orden INT/395/2020, de 8 de mayo, por la que se amplía el plazo de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública de ámbito estatal debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Dichas asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, podrán presentar las cuentas y la memoria de actividades correspondientes al ejercicio económico de 2019 en el plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma.

4) Orden INT/396/2020, de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores terrestres desde las 00:00 horas del 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del 24 de mayo de 2020; solo se permitirá la entrada en territorio nacional por vía terrestre, en determinados casos.

5) Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se establecen las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, detallados en el anexo I, para el tercer tramo de la línea de avales que ascenderá a un importe de 20.000 millones de euros, otorgada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Mediante este tercer tramo, el Ministerio avalará la financiación otorgada a empresas y autónomos por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos para paliar los efectos en su actividad como consecuencia del COVID-19. Dichos avales serán gestionados a través del ICO en los términos previstos en este Acuerdo.

Junto a lo anterior, se fijan las condiciones aplicables y requisitos a cumplir en los avales a empresas emisoras en MARF, recogidas en el anexo II; y los avales de CERSA en el anexo III.



Los límites autorizados en el anexo II del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020 para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, que fueron ampliados en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020 conforme al apartado primero del anexo I del mismo para el segundo tramo, se consideran asimismo ampliados y adaptados proporcionalmente y en plazo a cada uno de los tramos adicionales previstos en este Acuerdo en cuya gestión y administración participe ICO (anexo IV).

5) Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Esta orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, **siendo de aplicación a toda la provincia de Murcia.**

- Se establecen **medidas de higiene y protección:** fomento del teletrabajo, y aplicación de medidas en los centros de trabajo: establecimiento de turnos, y organización del trabajo de forma que se mantengan distancias; organización horaria para evitar afluencias masivas; disponibilidad de hidrogel; sustitución de sistemas de control horario mediante huella dactilar, o desinfección cada vez que se use, etc.

El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros educativos y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden; especialmente en las zonas y superficies de uso común, sin olvidar las de uso privado.

- Flexibilización de medidas de carácter social:

a) Libertad de circulación. Se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, y excepcionalmente y de forma justificada, en los términos establecidos en la orden, a otra parte del territorio nacional, si bien, respetando las medidas de salud pública y las distancias. Los grupos deberían ser de un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes.

Estas medidas serán aplicadas por quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

b) Velatorios y entierros. Se permite su realización en todo tipo de instalaciones públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

En cuanto a la participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto, respetándose en todo caso las medidas de protección, una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.



c) Lugares de culto. Se permite la asistencia de un tercio de su aforo, con las oportunas medidas de higiene y el cumplimiento de una serie de recomendaciones. Asimismo se establecen requisitos para el cálculo de dicho aforo, si no estuviera determinado; toda vez que se prohíben celebraciones en los exteriores de edificios o vía pública.

- Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

a) Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados, con excepción de aquellos que se encuentren dentro de parques o centros comerciales sin acceso directo e independiente desde el exterior, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 10.1 de la orden: 30% del aforo, medidas de distanciamiento, horario con servicio prioritario a mayores de 65 años, etc.

Estas limitaciones, salvo algunas excepciones, no se aplican a los comercios que ya se encontraban abiertos en virtud del art. 10.1 del RD-ley 463/2020, de 14 de marzo.

b) Podrán proceder a su reapertura al público, mediante la utilización de la cita previa, los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta. También podrán abrir, salvo excepciones, los concesionarios de juego público.

Todos estos establecimientos podrán establecer la recogida de productos en el local, o el reparto a domicilio preferente para algunos colectivos.

c) Los Ayuntamientos podrán decidir, comunicándolo al órgano competente en materia de sanidad de la comunidad autónoma, **la reapertura de los mercadillos** con un 25% de los puestos habituales y una afluencia inferior a un tercio del aforo habitual (se podrá ampliar la superficie para su instalación), dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad; y estableciendo requisitos de distanciamiento de puestos y de distanciamiento entre vendedores y viandantes.

d) Se establece una serie de medidas destinadas a: la higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público (art. 11); la higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público (art. 12); la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública (art. 13); y, medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público (art. 14).

- Condiciones para la reapertura al público de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración.

Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas.



Igualmente, para dicha reapertura también se establecen medidas de higiene y/o prevención en la prestación del servicio en terrazas (art. 16).

- De los servicios y prestaciones en materia de servicios sociales.

Se deben garantizar los servicios sociales destinados a la prestación efectiva de todos los servicios y prestaciones recogidos en el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales, aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia; los centros deberán estar abiertos y disponibles para atención presencial.

Se garantizará la disponibilidad de acceso a los servicios de terapia, rehabilitación, atención temprana y atención diurna para personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

- Condiciones para la reapertura de los centros educativos y universitarios.

Podrá procederse a la apertura de los centros educativos para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas, siendo responsabilidad de los directores de los centros educativos determinar el personal docente y auxiliar necesario para llevar a cabo las citadas tareas. A la misma vez, se fijan las medidas de higiene y/o de prevención en los centros educativos (art. 19).

También se podrá proceder a la apertura de los centros universitarios para llevar a cabo su desinfección y acondicionamientos, así como gestiones administrativas inaplazables.

- Medidas de flexibilización en materia de ciencia e innovación.

Se establece la reapertura gradual de instalaciones científico-técnicas, y la celebración de seminarios y congresos científicos o innovadores

- Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas.

Podrá procederse a la apertura de las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, en general, para las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como para información bibliográfica y bibliotecaria; no para actividades culturales o estudio en sala, estableciéndose determinadas medidas de higiene (art. 24).

- Condiciones para la apertura al público de los museos.

En términos generales, los museos, de cualquier titularidad y gestión, podrán abrir sus instalaciones al público para permitir las visitas a la colección y a las exposiciones temporales, reduciéndose a un tercio el aforo previsto para cada una de sus salas y espacios públicos. No se permiten actividades culturales o didácticas.

Se establecen para ellos ciertas medidas higiénico sanitarias para los visitantes, y para la protección de sus trabajadores (arts. 27 y 28).

- Condiciones en las que deben desarrollarse la producción y rodaje de obras audiovisuales.

Podrá procederse a la realización de las actividades reseñadas en el art. 29, asociadas a la producción y rodaje de obras audiovisuales siempre que se cumplan las medidas higiénico



y sanitarias previstas en esta orden, y especialmente en el art. 30. Se instituyen también las condiciones en que han de desarrollarse los rodajes.

- Apertura al público de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales.

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, siempre que no superen un tercio del aforo autorizado. Si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de treinta personas en total y, si son al aire libre, dicho aforo máximo será de doscientas personas, y siempre que cumplan los requisitos de la presente orden.

Las medidas a implantar en estos locales vienen recogidas en los arts. 35 a 37.

- Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada.

a) Se autoriza el acceso a los Centros de Alto Rendimiento a los deportistas integrados en los programas aprobados, los deportistas de Alto Nivel (DAN), los deportistas de Alto Rendimiento (DAR) y los reconocidos de interés nacional por el Consejo Superior de Deportes, si bien, deberán cumplirse los requisitos del art. 38.

b) Se prevé igualmente el desarrollo de entrenamiento medio en Ligas Profesionales, en las condiciones del art. 39.

Ambos deberán respetar las medidas del art. 40.

c) Asimismo, se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas al aire libre para la realización de actividades deportivas con las limitaciones que recoge el art. 41.

d) Las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada podrán ofertar servicios deportivos dirigidos al desarrollo de actividad deportiva con carácter individualizado y con cita previa, con las limitaciones recogidas en el art. 41.

Este capítulo no es de aplicación a la caza y pesca deportiva.

- Apertura al público de los hoteles y establecimientos turísticos.

Se podrá proceder a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/ 257/2020, de 19 de marzo, cumpliendo lo dispuesto en los arts. 44 a 46.

- Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza.

Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en el art. 47.

Disposiciones de la norma:

- Inspección y procedimiento sancionador. Los servicios de inspección municipales, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados



de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden, **correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.**

- Se prohíben acciones comerciales que puedan dar lugar a aglomeraciones de público, si bien, no afectará a las ventas en rebaja ni tampoco ventas en oferta o promoción que se realicen a través de la página web.

- Queda derogada la Orden SND/386/2020, de 3 de mayo.

- Se modifica la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pudiendo las comunidades autónomas acordar que la franja horaria comience hasta dos horas antes y termine hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dicha franja.

- Se modifica la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su art. 2.2, quedando excluida expresamente la caza y pesca deportiva.

Mediante la modificación del art. 5.2, se permite a las comunidades autónomas acordar que en su ámbito territorial las franjas horarias previstas en este artículo comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dichas franjas; sin que las mismas sean de aplicación a aquellos municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, en los que la práctica de las actividades permitidas por esta orden se podrá llevar a cabo entre las 6:00 horas y las 23:00 horas.

- Se modifica la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado, excluyéndose igualmente la caza y pesca deportiva.

- Las medidas dispuestas por la presente orden podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, que aprueben las Administraciones Públicas.

La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.



MEDIDAS AUTONÓMICAS

1) Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

1) Se modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por su trascendencia para los Ayuntamientos, destacamos, las siguientes cuestiones, reseñando que también otros extremos pueden resultar de interés, por lo que se recomienda una lectura detenida de la norma:

- La modificación del art. 34.3, que aborda (en el seno del procedimiento de la autorización ambiental integrada) el informe de los Ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la instalación, reduciéndose el plazo para su emisión a un mes desde la recepción del expediente por el ayuntamiento.

- Se modifica el punto 2 del artículo 85 y se añaden los puntos 3 y 4 (artículo que se inserta en la regulación de la evaluación ambiental de proyectos).

Punto 2: Este punto queda modificado en los siguientes términos. ***En el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. Los municipios con población menor de 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico determinado por la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental.***

Punto 3 (contiene la anterior regulación del punto 2, modificada). Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, destacamos la modificación de los siguientes apartados:

La modificación de apartado d): *“En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”* (en la anterior redacción este apartado recogía la determinación del órgano sustantivo en los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del entorno del Mar Menor).

Por otra parte, especial relevancia revisten los apartados e) y f), que determinan los supuestos en que el Ayuntamiento se convierte en órgano sustantivo.



e) *Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación su población de derecho no supera los 20.000 habitantes, y el ayuntamiento en aquellos municipios cuya población de derecho supere los 20.000 habitantes (antes de la modificación, la referencia por habitantes, lo era a 50.000, y no a 20.000)*

f) *En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a), b), c) y d) el órgano sustantivo será el ayuntamiento (en la anterior redacción la exclusión alcanzaba de los apartados a, b y c).*

Punto 4: Se añade este punto, con el siguiente tenor literal. "La consejería competente en medio ambiente y las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del proyecto."

- Se modifica el art. 102 (relativo a la evaluación ambiental de planes y programas), en los puntos 1 y 2, y se añaden los puntos 3 y 4, en cuanto a la Administración competente y el órgano ambiental, quedando redactado como a continuación se indica:

*"1. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas, cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para aquéllos en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la administración local como la autonómica, correspondiendo a esta última la fase de aprobación final o definitiva, de acuerdo con la normativa sectorial que los regule, **tendrá la condición de órgano ambiental el órgano autonómico con competencias en materia de medio ambiente, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.***

2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.

No obstante, los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, que no dispongan de recursos para llevar a cabo las funciones de órgano ambiental determinado por dicha normativa, podrán, previo convenio, encargar esta función al órgano ambiental autonómico.

*3. Cuando los planes o programas incluyan actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la administración regional o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el plan o programa, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella. **En los planes y programas en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la administración local como la autonómica, actuará como órgano sustantivo el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan.***

4. Los distintos órganos de la administración autonómica y de las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del plan o programa".



2) Se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

Se suprime el art. 13 de dicho Decreto, que exigía informe previo a su aprobación definitiva por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para los instrumentos de planeamiento de desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías (memoria ambiental de impacto acústico y medidas para atenuarlo).

Este Decreto Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BORM.

2) Modificación de la Resolución del Director General de Evaluación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Cultura y de la Directora General de Universidades de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, por la que se crea la Comisión Organizadora de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dictan instrucciones para su funcionamiento, se determina la participación de las universidades en el procedimiento y se establece el calendario de las pruebas para el curso académico 2019/2020.

Durante el curso 2019/2020, la prueba de EBAU 2020 se celebrará de acuerdo al siguiente calendario:

- Convocatoria ordinaria: los días 6, 7 y 8 julio de 2020.
- Convocatoria extraordinaria: los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020.

3) Anuncio de la Dirección General de Política Agraria Común, por el que se publica Resolución provisional de la línea de ayuda destinada a la inversión en explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020.

Se publican los solicitantes a los que se aprueba provisionalmente la ayuda a inversión en explotaciones agrarias (Anexo I); y, se adjunta relación de solicitudes desestimadas provisionalmente (Anexo II) con indicación del motivo.

9 de Mayo de 2020

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales